

solicitar nuevo examen médico, con sujeción a un formulario establecido al efecto.

2. Los gastos que puedan derivarse de la práctica del examen médico previsto en el párrafo anterior serán reembolsados por la Institución que solicitó dicho examen.

ARTÍCULO 9

La Institución de cada Estado contratante abonará las prestaciones debidas a los beneficiarios incluidos en el campo de aplicación del Convenio sin necesidad de consulta a la Institución del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 10

A menos que exista autorización en otro sentido en la legislación de un Estado contratante la información acerca de una persona, que se transmita en aplicación del Convenio, a dicho Estado contratante por el otro, se utilizará exclusivamente a efectos de la aplicación del Convenio. Dicha información recibida por un Estado contratante se regirá por la legislación nacional de ese Estado relativa a la protección de la intimidad y del carácter confidencial de los datos personales.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Madrid con fecha 30 de septiembre de 1986 por duplicado en español e inglés, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Gobierno de España,
Manuel Chaves González,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América,
Reginald Bartholomew,
Embajador de los Estados Unidos de América

El presente Convenio y Acuerdo administrativo para su aplicación entrarán en vigor el 1 de abril de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 30 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

8178 *REAL DECRETO 270/1988, de 25 de marzo, por el que se modifican las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión.*

Las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, contienen en su número 0.13 una norma sobre liquidación final de los honorarios devengados al término del encargo.

Su aplicación produce resultados injustos al abarcar el concepto de «cantidades abonadas a cuenta» que utiliza el texto, tanto los anticipos como las cantidades percibidas por la realización de una o varias etapas de trabajo.

La actualización de ambas cantidades lleva a tratar como anticipo o provisión de fondos lo que en realidad es pago de cantidades devengadas por trabajos ya efectuados.

Para evitar este resultado es preciso modificar el texto legal de las tarifas por el procedimiento que para tal modificación establece el número 0.16 de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo 2.º de la Norma 0.13 de las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos en trabajos de su profesión, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

Se entienden como cantidades entregadas a cuenta los anticipos que puedan convenirse, percibidos antes de la realización de la respectiva etapa de trabajo a que se refiere la norma 1.8, sin que tengan tal carácter los pagos parciales de honorarios efectuados por etapas del encargo ya realizadas.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

8179 *ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1988 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1988. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1988, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.465 pesetas.
Grupo B: 14.045 pesetas.
Grupo C: 12.898 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1987, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 1,71 por 100.
Grupo B: 1,85 por 100.
Grupo C: 1,85 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1988, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1987.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1988, establecido en el número 1 del artículo anterior, se aplicará a las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior, será determinado, en todo caso, en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras.

3. En lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir de 1 de abril de 1988, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.—En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria.